

RAD: 2020-00223
PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO CABARCAS SILVA.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA DANTE S.A.S., y otra

Barranquilla, febrero uno (01) de dos mil veintiuno (2021).

Señala el ordinal 1 del artículo 26 del C. G del P., que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses reclamados como accesorios causados con posterioridad a su presentación.

De su parte el artículo 25 del código en mención señala que de los procesos son de mayor, menor y mínima cuantías teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales, siendo de mayor cuantía cuando excedan de 150 smlmv, para el año 2020, fecha de presentación de la demanda, superior a \$131.670.450.00

El valor de las pretensiones, concretamente las enumeradas como segunda, tercera y cuarta principal, asciende a la suma de \$66.910.000.00. Es evidente que esa pretensión no supera el límite señalado para la mayor cuantía, razón por la cual debemos rechazar la demanda por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto en mención.

No será posible reconocer personería al abogado libelista pues el poder no ha sido autenticado en la forma establecida en el C. G del P., como tampoco en la recogida en el artículo 5º., del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1º) RECHAZAR, la anterior demanda por falta de competencia..
- 2º) ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.
- 3º) NO RECONOCER personería al doctor Fernando Prada Parra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f7f7bcfd94820ff0a83b6d92d16154de02fca24119d8bb0dbf28bbadc5ba7de

Documento generado en 01/02/2021 04:25:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**